

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Trés meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres en los hospitales de Valencia y Granada, la Seccion de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres de la provincia de Madrid y de otras varias en los hospitales de Valencia y Granada.

Resulta de los antecedentes que la Comisión provincial de Valencia, en instancia elevada á ese Ministerio en 24 de Marzo de 1873, expuso que varias Diputaciones, y especialmente la de Madrid, esquivaban el reintegro de las dietas devengadas por los dementes forasteros, habiendo sido preciso remitirlos á las provincias de su procedencia y recurrir á la Superioridad pidiendo proteccion y amparo, ya que aquella Diputación carecia de autoridad para obligar á otras á que le abonasen las estancias que adeudaban: que sien lo las casas de enajenados, segun la ley; establecimientos generales, debian estar sostenidas por el Estado; pero que por no haber podido establecerlas en número suficiente, las provincias que tenian manicomios venian obligadas á admitir los pobres dementes naturales y vecinos de las provincias que no los tienen con el abono de las estancias que causen, segun lo declaró el Real orden de 2 de Julio de 1862: que la Diputación de Madrid debia 15.765 pesetas hasta 30 de Junio de 1872, y para eludir el pago reclama á la de Valencia 1.954 pesetas por estancias de dementes en el hospital de Madrid y 75.567 por las de acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, devengadas unas y otras desde 1.º de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1872: que si bien la primera partida puede considerarse de legitimo abono, no así la segunda, porque la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852 declararon establecimientos provinciales las casas de misericordia, huérfanos y desamparados; á cuya ca-

tegoría pertenece el Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid; y que estando dispuesto en el artículo 12 del reglamento citado que los pobres acogidos en los indicados establecimientos deben ser mantenidos por la provincia de donde son naturales, á menos de haber tomado los mismos, ó sus padres si se trata de huérfanos, vecindad en la provincia en que reclamen el socorro de la Beneficencia, carece de fundamento la reclamacion de la Diputación de Madrid, porque si la vecindad es lo primero que la ley tiene en cuenta, debió aquella corporacion consignar en los expedientes de los pobres que acogió para mantenerlos con sus propios recursos si eran de la provincia, ó trasladarles á la de Valencia si á aquella correspondian; y que no habiéndose hecho constar tal circunstancia, no puede reconocerse obligada á reintegrar las dietas de 22 años, cuando ni tuvo noticia de la admision de los pobres que las causaran, ni pudo juzgar de sus necesidades.

Con presencia de esta exposicion, y de las comunicaciones que acerca del particular habian antes mediado entre las dos corporaciones, se declaró por ese Ministerio en 17 de Noviembre de 1873 que la Diputación provincial de Valencia tenia derecho al cobro de las cantidades reclamadas á la de Madrid, con deduccion de las 1.954 pesetas que aquella reconocia de legitimo abono, y sin perjuicio de que esta última pudiera instruir en la forma que juzgase procedente el oportuno expediente en demanda de la otra cantidad que reclama. La misma Comisión provincial de Valencia, en 23 de Setiembre de 74 acudió de nuevo á la Superioridad exponiendo que no sólo habia sido desatendida la orden anterior, sino que tambien la Diputación de Murcia habia protestado las letras giradas para el cobro de las estancias devengadas por los dementes naturales de ella; solicitando en su consecuencia la adopcion de disposiciones eficaces para conseguir que las Diputaciones de Madrid y Murcia abonem las cantidades que por el concepto indicado deben al hospital de Valencia.

Con posterioridad, en 12 de Febrero último, el Gobernador de Granada remite copia del acuerdo de aquella Comisión provincial con el objeto de que el Gobierno interponga su autoridad, toda vez que las Diputaciones de Almería, Córdoba, Málaga y Jaén, á las cuales se habia reclamado las cantidades de que estaban en descubierta por estancias de dementes y lazarios en el hospital de aquella ciudad, nada habian contestado á haberles anunciado que en otro caso se enviarían los enfermos á las respectivas provincias de su naturaleza.

De los antecedentes expuestos resulta que la Diputación de Valencia tiene derecho al cobro de lo que la de Madrid le adeuda por estancias de dementes en el hospital de aquella poblacion; pero como á su vez la de Madrid reclama mayor suma por razon de las estancias de los acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, tal vez la circunstancia de considerarse acreedora por mayor suma sea causa de que todavia no haya satisfecho el crédito que se le reclama. De todos modos la Sección advierte que la principal cuestion á que el expediente se refiere se halla resuelta ya por orden de 17 de Noviembre de 1873.

En ella se declaró que la Diputación de Valencia

tenia derecho al abono de las estancias causadas por los dementes naturales de Madrid, disponiendo al propio tiempo que la Diputación de esta última provincia instruyese en la forma que juzgase oportuno el debido expediente en demanda de la cantidad que reclama, de manera que al presente sólo procede acordar las medidas necesarias para hacer cumplir lo mandado, puesto que desde que aquella resolución se dictó en nada han cambiado los términos del asunto ni las disposiciones que hayan de aplicarse.

La orden del Regente del Reino de 27 de Julio de 1870 mandó que, interin se estudian los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyecto de manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no cuentan con locales á propósito, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad; y como la resolución dictada en este expediente con fecha 17 de Noviembre de 73, además de hallarse en armonía con lo mandado en la orden de 27 de Julio de 70 de carácter general, no ha sido tampoco objeto de reclamacion, y la Diputación de Madrid tiene reconocido el crédito, la Sección no halla motivo alguno para que se altere lo que ya está acordado acerca de este expediente; con tanta mayor razon, cuanto que en él no se inicia ni se debate ninguna de las cuestiones generales á que la naturaleza del asunto pudiera dar motivo. La Sección se cree por esta causa dispensada de examinar si por hallarse declarado en el reglamento que las casas de dementes son establecimientos generales debe correr á cargo del Estado el pago de las estancias causadas por tales enfermos en los hospitales en que sean asistidos, y de si una vez impuesta interinamente esta obligacion á las Diputaciones debe atenderse para ello á la naturaleza ó bien á la vecindad del que reclame el auxilio. Sobre el primer extremo ya tiene hechas la Sección algunas indicaciones en su informe de 9 de Enero de 1872 con motivo de cierto acuerdo tomado por la Diputación de las islas Baleares, y además la orden de 27 de Julio de 1870, repetidamente citada, ha determinado los deberes de las Diputaciones en el particular de que se trata; y en cuanto á si el pago de estancias ha de pesar sobre la provincia de que fueren vecinos los dementes asistidos ó sobre aquella de que sean naturales, tampoco cree procedente la Sección examinar ahora tal cuestion, por que independientemente de las razones que abonen uno ú otro sistema resuelta ya en el segundo sentido por la orden de 27 de Julio de 70; y no pidiéndose informe á la Sección acerca del particular, no cree alegado el caso de tratar de un punto á que no se contrae el expediente; puesto que las razones que la Diputación de Madrid alega para aplazar el pago, no se fundan en que los dementes carezcan de la calidad de vecinos, sino en que la Diputación de Valencia debia á su vez reconocerle otro crédito de mayor importancia por razon de los acogidos en el Hospicio y Casa de Desamparados.

La Sección ha de observar que, así como respecto de los dementes la repetida orden de 27 de Julio de 1870 manda que las estancias sean abonadas por las provincias de que sean naturales, en cuanto á los acogidos en los asilos el reglamento de 14 de Julio de 1842 determina de un modo preciso lo que ha de practicarse en el particular; y en este concepto, para que pueda ser reconocido el crédito que reclama la Diputación de Madrid, es indispensable que instruya el debido expediente para justificar que cumplió en todas sus partes lo mandado en el artículo 12 del citado reglamento, y que no estando avocados en esta provincia los pobres acogidos debían ser asistidos por la de Valencia, de que eran naturales. Sensible es que la Diputación de Madrid, en vez de activar la formación de este expediente, haya dado lugar á nuevas reclamaciones de la de Valencia, y también lo es que las Diputaciones de Málaga, Córdoba, Jaén y Murcia, desentendiéndose de las gestiones practicadas por la de Granada, hayan asimismo eludido el pago de estancias de dementes, según resulta de la comunicación últimamente unida al expediente; y por lo mismo, en vista de la morosidad en el pago de tales obligaciones, y de la falta de cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870, la Sección cree que procede recordar esta disposición, y mandar que en el presupuesto provincial se incluya la cantidad necesaria para el pago de las sumas adeudadas por el concepto indicado, exigiendo en otro caso la debida responsabilidad, en la cual incurren las Diputaciones, según el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial, en el caso de desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que estando ya resuelto este expediente por orden de 17 de Noviembre de 1873, debe llevarse á cumplido efecto lo mandado.

2.º Que en tal concepto procede prevenir á la Diputación de Madrid que, sin perjuicio de reclamar en la forma que estime el crédito que tiene contra la de Valencia, debe incluir en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de lo que á esta adenda por razón de estancias devengadas por los dementes pobres en aquel hospital.

3.º Que igual resolución conviene adoptar respecto de las reclamaciones hechas por la Diputación de Granada á las provincias de Almería, Córdoba, Jaén y Málaga, siempre que estas no tuviesen motivos fundados para rechazar el pago exigido á las mismas.

4.º Que debe recordarse de un modo general el cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870.

5.º Que si después de reconocido un crédito de esta naturaleza por la Diputación respectiva, y dispuesta por el Gobierno su inclusión en el presupuesto provincial, no se diese cumplimiento á ello, procederá exigir la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1876 = ROMERO Y ROBLEDO. — A los Gobernadores de las provincias de Murcia, Madrid, Valencia, Granada, Almería, Córdoba, Jaén y Málaga.

(Gaceta del día 22 de Setiembre de 1876.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en reemplazo de los diferentes impuestos que venían gravando á la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de largo y costoso trabajo, con otra clase de datos que desde luego pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los individuos.

A ese fin se dictó el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro de la ganadería que sirviera de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo también, que proporcionara el medio de apreciar su riqueza líquida ó su cuota imponible.

Probable es que si se hubieran cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien meditada conservacion, contáramos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no se logró establecer el registro ni el catastro; y como era imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se habia fijado á dicha riqueza, fundándose para ello en datos que, si bien acusaban sobrada materia imponible para soportarlo holgadamente, no eran el producto de una demostracion aceptada, el Gobierno, tomando ejemplo de otros países que tampoco habian hecho ó concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amillaramientos, y dictó al efecto varias disposiciones, entre las que debe citarse la circular de la Direccion de Contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, porque en ella se formularon ya reglas precisas para obtener esos datos estadísticos, que todavía constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formación del catastro no fueron bastantes para detener la de los amillaramientos en 1850; y si se exceptúan algunas provincias del Noroeste de la Península, en todos los pueblos de las demás del Reino se formaron esos documentos estadísticos, confundiendo en ellos los datos peculiares del registro y los del catastro, ó sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el medio de apreciar su riqueza líquida ó cuota imponible.

Pero á cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amillaramientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amillarada, siempre sujeta á las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la producción: de modo que los amillaramientos hechos en 1850 con arreglo á las disposiciones citadas, y rectificadas después en 1860 á virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion, para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base ya confesada ó reconocida por los mismos; pero la distribución de los cupos municipales entre los individuos contribuyentes, que es en definitiva el objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce más base sino la arbitrariedad de las corporaciones encargadas de realizarla.

Para corregir ese mal se ha intentado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo á la inscripcion de la riqueza contribuyente, é introduciendo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la experiencia acon-

seja como necesarias. A este propósito se formuló en 1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservarlas sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Más tarde, en 1870, se dispuso también la formación del citado registro como base para cumplir lo mandado en la ley de Presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la rectificación de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por último, en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las más amplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal, el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementó con la instruccion de 10 de Junio del mismo año, en el que, no sólo ordenó la rectificación inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarlos, ya rectificadas, para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1874-75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada, era de difícil si no imposible realizacion, por falta material de tiempo para practicar las muchas y complicadas operaciones preliminares que exige; y por otra parte, tan exagerado fué el espíritu descentralizador de que estaban impregnados el decreto y la instruccion complementaria citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instruccion que le servía de complemento; se dispuso á la vez la rectificación de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaría sin demora; se previno también que sirviera de base para la rectificación un registro ó censo de las riquezas sometidas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que, debidamente conservado, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que se tuvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservacion del registro ó censo, como para la clasificacion y evaluacion de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fin desde el año de 1865; y por último, se encomendó la formación del citado reglamento á una Junta de altos funcionarios de este Ministerio, presidida por el entonces Secretario general del mismo.

Tal era, Señor, el estado en que, después de tantas tentativas estériles, encontró el Gobierno este servicio, de tan reconocida importancia, al advenimiento de V. M. al Trono de sus augustos antepasados; y, como era de su deber, si habia de corresponder dignamente á la régia confianza que se le habia dispensado, le dedicó desde luego preferente atencion, seguro de que pocos beneficios más fructuosos podrán dispensarse al país que el de proporcionarle una base estadística que garantice desde luego y hasta donde sea posible la justa y equitativa proporcion en el reparto de la primera de nuestras contribuciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no hizo más que dictar reglas para desenvolver el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en el párrafo último del art. 6.º de la de 21 de Julio de este año para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y

pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y desempeñó el encargo de formular el reglamento, y después por la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado descrédito de los actuales amillaramientos, y se ha convencido de que, entre otras, descuellan por su trascendencia la ocultación de no pocos elementos de las riquezas llamadas a contribuir; la falta de conservación sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada Municipio proponga y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que se fijen á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos ó idénticos los sistemas de cultivos y medios de transporte, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporcion entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Partiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada Municipio de un registro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de otro de ganados, que se rectificará periódica y oportunamente, restableciendo así lo que se dispuso en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y á cuya falta de cumplimiento se atribuye fundadamente la de base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribucion; se decreta tambien la fijacion de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificacion y evaluacion de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificacion á que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribucion territorial; pero, aleccionado por la experiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripcion, que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administracion el gasto, distribucion y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Per estos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligacion que se impone á los individuos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con callar la verdad, sino que le será preciso faltar á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones menos importantes que se adaptan de nuevo con igual fin, no sea completo el resultado desde el momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de sus propósitos á la permanente conservacion de los registros mismos, á cuyo fin no sólo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una investigacion constante, y, aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratacion sobre esa clase de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre las mismas. Este sistema de con-

servacion, constante y cuidadosamente seguido, como el Gobierno se propone hacerlo, habrá de producir sin duda el efecto á que se destina, quizá en un plazo ménos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluacion de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas al impuesto, tambien se adopta el sistema seguido hasta ahora, aunque mejorándolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el líquido imponible; pero siguiendo tambien el sistema establecido, porque en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un período de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, á fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese período por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluacion. Y como la experiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla evaluatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravámen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas allí donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla comun para todos los pueblos que contenga la region, con el fin de que en todos ellos rijan los mismos tipos evaluatorios.

Asunto ha sido de seria meditacion para el Gobierno el sistema que debería seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificacion que se intenta, no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificacion á los de cada término municipal, y entre estos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificacion en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de corta extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas.

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confia á la rectitud de los Tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definidos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administracion el inexcusable deber de entregar á dichos Tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que incurran sólo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se la impone.

Ultimamente, ratificando la competencia de este Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificacion de los mismos tengan su debida representacion los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la Administracion económica, se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que en las capitales de provincia seguirá denominándose Comision de evaluacion y repartimiento; otra regional allí donde se haya establecido region, y otra

provincial que promueva, vigile y resuma los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resumen, aceptando de la legislacion establecida todo lo que la práctica ha sancionado como bueno; utilizando los estudios hechos hasta el dia para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa misma legislacion; y confiando en que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administracion no tropezará con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño de su alta y tutelar mision, el Gobierno cree haber cumplido el deber que le impuso la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorizacion que le concede la vigente en la forma que más conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Setiembre de 1876.—SEÑOR:—
A L. R. P. de V. M.—JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial; auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar a formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razón de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que a propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente a los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados a causa de la región en que se les hubiere comprendido podrán reclamar a la Junta provincial, dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente a la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra región más adecuada a sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la región sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes a la región.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella a cualquier individuo de otra Junta municipal de la región que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de región el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 140.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de la villa de Almazán a la de Viana por dimisión del que la servía, los que deseen aspirar a la misma presentarán sus solicitudes documentadas en forma y según está prevenido en este Gobierno dentro del término de 10 días, a contar desde esta fecha.

Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 141.

Segun me participan del puesto de la Guardia civil de Calatañazor, se halla recogida en la casacuartel del mismo una yegua, ignorándose de quien sea.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue a conocimiento de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas correspondientes y abonando los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos pertenecientes a las Subalternas de Rentas Estancadas de Berlanga y Deza que al final se expresan; se anuncia al público para que los que quieran adquirirlos lo soliciten, concretándose para ello a lo prevenido por el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y que aparece anunciado en varios *Boletines* de la provincia con igual objeto, y el último a fines de Junio de 1876.

Subalterna de Berlanga.

Barcones, Bordecoréx y Centenera de Andaluz.

Subalterna de Deza.

Caravantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 26 de Setiembre de 1876. — ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia
y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice a esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio a sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1876. — ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado a V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1876. — El Director general, RAMON DE CAMPOAMOR. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Cubo de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra, dotada con el haber anual de 450 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que determina el art. 116 de la ley municipal vigente, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Corporación en el término de diez días, pasado el cual se proveerá.

Cubo de la Sierra, 25 de Setiembre de 1876. — El Alcalde, PEDRO HUERTA.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Don Lucas de Vera, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber que por el guarda local de este pueblo ha sido recogida una res vacuna, la cual se hallaba pastando en este término, cuyo dueño se ignora, siendo la misma de las señas siguientes: lomicastaña, un poco brocha.

Y con el fin de que pueda hacerse público el paradero de dicha res, se anuncia por medio del presente para que el que se crea dueño de ella pueda reclamarla cual corresponde.

Pedrajas, 23 de Setiembre de 1876. — El Alcalde, LUCAS DE VERA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. — La persona que se hubiese hallado un reloj de bolsillo que se ha perdido desde la ermita de Nuestra Señora de Las Puenteas y el pueblo de Cañamares (provincia de Guadalajara); se servirá participarlo a Manuel Perez, vecino de Montejo de Licerias, que dirá de qué persona es para que de las señas y una buena gratificación por el hallazgo. En la esfera tiene la inscripción de «Manrique y Zapata».

VACANTE. — Por traslación del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de veterinario y herrero del pueblo de Caravantes, con la dotación de 123 fanegas de trigo comun anuales de buen recibo, pagadas en las eras, y lo que produzca el herraje. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el día 4 del próximo mes de Octubre en que se ha de proveer.

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende a 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos a quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. — Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

PERDIDA. — Habiendo desaparecido de esta capital una perra galga, cachorra, de siete meses, adelantada, verdina, raya blanca por el tragadero y pecho cola enroscada, un mordisco en el costillar y las cuatro pezuñas blancas, al que avise su paradero al dueño Francisco Gutiérrez, vecino de la misma Plaza Mayor, número 14, recibirá el hallazgo.

SORIA. — Imprenta provincial.